

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 247.

Recordando el cumplimiento de lo prevenido en las de 1.º y 6 de Octubre próximo pasado.

No obstante lo terminantemente dispuesto en circular de este Gobierno, número 205, inserta en el Boletín oficial del 6 de Octubre último, he visto con el mayor disgusto que los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido aun los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, correspondientes al tercer trimestre del corriente año; habiéndose notado en otros, que han confundido aquellos con los que tambien se reclaman y deben remitir con la oportunidad y forma prevenida en circular núm. 199, inserta en el Boletín del Viernes 1.º de dicho mes.

En su virtud, he resuelto recordarles por última vez el exacto cumplimiento de ambas circulares; teniendo entendido, que de lo contrario, trascurrido que sea el plazo que se designa en las mismas, enviaré comisionados de apremio, con que por la presente se les conmina, á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios morosos, hasta tanto se reciban en este Gobierno los estados de que queda hecho mérito.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

Pueblos que se citan en la circular que antecede.

- Madroñera.
- Torreçilla de la Tiesa.
- Salorino.
- Barrado.
- Galisteo.
- Majadas.
- Talavera la Vieja.
- Toril.
- Valdehuncar.
- Zarza de Montanchez.
- Alcollarin.
- Cabañas.
- Conquista.
- Garcíaz.

- Madrigal.
- Trejejo.
- Acebo.
- Gata.
- Hernan-Perez.
- Villas-Buenas.
- Acebuche.
- Pedroso.
- Aldeanueva de la Vera.
- Collado.
- Jaraiz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Talaveruela.
- Viandar.
- Aceituna.
- Baños.
- Cabezo.
- Hervás.
- Villanueva de la Sierra.
- Ceclavin.
- Piedras-Albas.
- Casar de Cáceres.
- Campo (villa).
- Coria.
- Pescueza.
- Riolobos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 315, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía del alumbrado de gas de la Habana y su sucursal de Matanzas contra la providencia dictada en 9 de Enero de 1856 por la Audiencia Pretorial de la Habana, constituida en Acuerdo, que con algunas modificaciones confirmó las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan general de aquella isla, para que la Compañía del alumbrado de gas referida y su sucursal pudieran llevar á efecto el privilegio para elaborar y vender gas, purificado por medio de un aparato de su invencion, que se les habia concedido por término de 15 años para el alumbrado de la Habana, Cuba y Matanzas:

Resultando que dirigidas varias quejas al Gobernador Capitan general de dicha isla contra las expresadas Compañías del alumbrado de gas al pretender estas la facultad exclusiva de hacer las obras de instalacion y venta de lámparas, se instruyó el oportuno expediente en aquel Gobierno superior, por el cual, y á fin de que quedasen garantidos, tanto el interés del público, como el de las Compañías, y de que no se abusase del privilegio, ni se hiciese oneroso á los concesionarios, ni se faltase á las reglas de buena policia, se establecieron por decreto de 13 de Junio de 1855 diferentes reglas y medidas respecto al particular:

Resultando que interpuesta por las

Compañías del alumbrado de gas mencionadas apelacion de dicha providencia, se declaró procedente el recurso por la Audiencia en Sala plena, y sustanciado en la misma, oyéndose á las Compañías y al Fiscal de S. M., y previa vista pública, se pronunció sentencia por la referida Audiencia, tambien en Sala plena, en 9 de Enero de 1856, confirmando el decreto apelado con algunas modificaciones que se expresan:

Resultando que contra esta sentencia, despues de denegada la súplica interpuesta por las Compañías, «se propuso recurso de casacion, con arreglo al párrafo sexto del art. 196, capítulo 11 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estimarse procedente la suplicacion denegada, y porque la resolucion suplicada en el presente caso parecia contraria á la doctrina legal recibida, y relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta, toda vez que limitaba ó restringia el privilegiado derecho de propiedad que consolidó la Compañía al merecer la concesion del privilegio:»

Resultando que, admitido el recurso, previos los requisitos correspondientes, se han remitido las actuaciones á este Supremo Tribunal en su Sala de Indias:

Vistos:

Considerando que los recursos de casacion únicamente proceden y tienen lugar contra las sentencias definitivas que dictaren las Reales Audiencias de Ultramar en asuntos civiles, segun terminantemente lo disponen los artículos 194 y 88 párrafo quinto de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto del fallo dictado por la Audiencia de la Habana constituida en Acuerdo en asunto contencioso administrativo, ajeno por ser de esta índole de la competencia de la Sala de Indias, segun la misma lo tiene declarado anteriormente, en razon de no hallarse atribuida á su conocimiento la jurisdiccion administrativa-contenciosa, ni por la Real cédula citada ni por otra disposicion anterior ni posterior á la misma;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el Acuerdo de la Real Audiencia Pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion para ante esta Sala de Indias por la incompetencia de la misma, ni por consiguiente la constitucion de depósito previo; y mandamos que se libre copia certificada de la presente declaracion y se remita á aquella Audiencia para su cumplimiento en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se pase la oportuna copia certificada á la Redaccion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Joaquin de Ronca-

li.—Miguel Nágera Mencos.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Pedro Sanchez Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Nules y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, entre doña María Teresa Fuentes, viuda de D. Joaquin Peris, como tutora y curadora de sus hijos Pomposa y Joaquin, demandante, y su hermano político D. Pascual Peris, demandado, sobre que se declare válida y subsistente la donacion de 48 hanegadas de tierra huerta, sita en la partida de los Salines, en el término de la villa de Burriana, hecha por D. Pascual á su hermano D. Joaquin, y se le condene á la restitucion de dicha finca y otorgamiento de la correspondiente escritura de donacion; pleito que pende ante nos por recurso de casacion, interpuesto por dicho D. Pascual contra la sentencia de vista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia de 12 de Febrero de este año:

Resultando que la doña María Teresa Fuentes presentó la demanda en 11 de Noviembre de 1857 con la solicitud indicada, y la fundó en que D. Pascual Peris habia hecho donacion de 48 hanegadas á su hermano D. Joaquin con motivo del matrimonio de la demandante con éste; y en comprobacion de la certeza del contrato, presentó la escritura de capitulaciones matrimoniales de 25 de Marzo de 1852, alegando:

1.º Que á pesar de que en la division y particion de los bienes de los padres del demandado se le habian adjudicado 96 hanegadas de tierra de dicha partida y término cuando el mismo contrajo matrimonio, solo habia aportado á él 72.

2.º Que cuando contrajo la demandante el suyo con D. Joaquin Peris, en la escritura dotal que se ha indicado se anotaron como aportadas por éste y de su propiedad las 48 hanegadas de la cuestion, habiendo el demandado, no solo presenciado dicha escritura sin reclamacion alguna, sino escrito él mismo la minuta, y manifestando en el acto que donaba aquellas hanegadas á su hermano D. Joaquin.

3.º Que el mismo D. Pascual, despues de la celebracion del matrimonio de su hermano, manifestó que habia donado á éste la tierra que se litiga.

4.º Que desde entonces la habia posei-

do D. Joaquin y labradola como dueño.

5.º Que aquel habia dispuesto que el perito Vicente Ramos hiciese el deslinde de ella, como donada á D. Joaquin.

6.º Que en el libro-catastro, á presencia de ambos hermanos, se habian anotado como de la propiedad de D. Joaquin, para el pago de contribuciones, las 48 hanegadas.

7.º Que el mismo D. Pascual se habia presentado al Colector del Clero con el objeto de que cargara á su hermano el pago de un censo que gravitaba sobre algunas de las hanegadas donadas:

8.º Que aconsejada la demandante por el demandado para que las arrendara, lo habia ejecutado este por encargo de ella y á nombre de la misma, entregándola por algun tiempo los productos del arriendo.

Y 9.º Que cuando Pascual arrendó las 48 hanegadas, lo hizo tambien de otras de la propiedad de la demandante y de sus hijos:

Resultando que al contestar D. Pascual Peris esta demanda alegó:

Que estaba esta reducida á saber si habia habido ó no donacion:

Que el matrimonio de su hermano con la demandante no fué tan ventajoso que mereciera dicha donacion:

Que teniendo que residir en Almazora, pensó que su hermano recibiria con gusto la administracion de los bienes de Burriana, y en efecto se la encargó, ofreciéndole en compensacion los productos líquidos de la mitad del huerto; y como tuviera arrendada la otra mitad, habia sido preciso llamar al perito para dividirla y practicar las demas diligencias relativas al censo y contribuciones; y que aunque era cierto que habia asistido al otorgamiento de los capitulos matrimoniales de su hermano, y que los habia escrito para hacer un favor al Escribano que era de bastante edad, en cuyos contratos se comprendió la mitad del huerto, como propia de D. Joaquin, no hizo entonces manifestacion alguna, ya por evitar el escándalo, ya por considerar que no siendo otorgante ni testigo de la escritura, no podia en manera alguna quedar ligado á aquella por la materialidad de haberla escrito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, suministraron los interesados la que creyeron conveniente, y el Juez de primera instancia, en 21 de Julio de 1857, pronunció sentencia, por la que declaró que doña María Teresa Fuentes habia probado su demanda, y en su virtud condenó á D. Pascual Peris á dejar libre y desembarazada, á disposicion de la demandante, la referida porcion de huerto, con imposicion de todas las costas; sentencia que, despues de una discordia, fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 21 de Febrero del corriente año; pero alzando la condenacion de costas, y sin imponérselas de la segunda instancia:

Resultando que D. Pascual Peris interpuso contra dicho fallo el actual recurso de casacion, fundado en que se habian infringido:

1.º La doctrina y principio jurídico universal de que sin el consentimiento manifiesto y expreso no habia contrato verdadero:

2.º La doctrina jurídica y legal de que el dominio no se trasmite por la tradicion sin que preceda un título hábil para trasferirle, y lo establecido en la regla 13 del tit. 33, Partida 7.º:

3.º El principio legal de que el dominio no se trasferia sin el ánimo manifiesto de enajenar:

4.º La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion:

5.º El art. 40, letra E., base 1.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que sujeta al derecho de hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, y por cualquier título que se verifique; el primero del Real decreto de la misma fe-

cha, dado en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno; el 14 de dicha ley, que dispone lo mismo que ella; el octavo, que señala los derechos que deben exigirse; el 21, que manda que en los plazos fijados en el 18 se presenten en las oficinas del registro los contratos particulares en que no interviene Escribano, firmados por los interesados; y el cuarto, que declara nulo y de ningun valor, en juicio y fuera de él, todo título ó documento que, estando sujeto al registro, apareciese sin la nota correspondiente que acreditase estar registrado:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á los Tribunales apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y que en la apreciacion que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia ha hecho de las de esta clase, suministradas por ambos litigantes, en comprobacion de los extremos alegados en sus repetitivos escritos, no ha infringido ley alguna:

Considerando que dicha Sala ha estimado y apreciado las pruebas de doña María Teresa Fuentes como eficaces para acreditar, con palabras y hechos, la existencia de la donacion realizada por don Pascual Peris á favor de su hermano don Joaquin, marido que fué de aquella:

Considerando que atendida la apreciacion indicada, no puede dudarse de la existencia legal de la donacion.

Considerando que, la escritura dotal de 25 de Marzo de 1852, en que don Joaquin Peris consignó como de su propiedad las 48 hanegadas, tiene la nota de haberse registrado en el oficio de Hipotecas, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que, supuesto estos antecedentes, no puede dudarse que este contrato se celebró con conocimiento manifiesto y expreso de los otorgantes y con un título hábil para trasferir el dominio; que D. Pascual Peris, no solo contrajo la obligacion de trasferir el de las 48 hanegadas á su hermano, sino que lo transfirió efectivamente, y que, por tanto, la sentencia reclamada no ha infringido ninguna de las doctrinas legales, reglas de derecho, leyes y Reales decretos que se citan como fundamento del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Peris, á quien, en cumplimiento del artículo 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas.

Y mandamos que se comuniquen los autos al Sr. Fiscal de este Tribunal para los efectos oportunos, en cuanto al pago de los derechos de la Hacienda por la expresada donacion.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Bicc.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública ta misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 322, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por D. Federico Florez Marquez contra la sen-

tencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1857 doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, mujer legítima del expresado Florez Marquez, presentó contra éste demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda acudió la doña María Marta en 13 de Junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del art. 1.277 y al 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre doña María Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, ademas, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salva la cama, ropa y demas prendas del uso de la interesada, que deberian entregarsele con sujecion á los artículos 1.285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificacion de la doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al don Federico en 19 de Junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió éste al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior por haberse infringido los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido mas que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida ésta, proveyó auto el Juez en 6 de Julio de 1857, desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez fué confirmada con costas en 15 de Octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo D. Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1.283, 1.284, 1.296 y 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido; pues el art. 1.297 previene «que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido:»

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido requerida en el art. 1.283, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admision de dicha demanda, y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el artículo 1.297:

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la doña María Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Florez Marquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan, y que por consiguiente no proceda bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admision por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Florez Marquez en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Noviembre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de un juicio de faltas:

Resultando que en la tarde de 11 de Marzo último ocurrió una riña entre dos niños, de la cual los separó el soldado Bautista Crespo, asistente del padre de uno de ellos, dando despues una bofetada al otro niño, hijo de Ramon Izquierdo, y causándole una lesion que exigió la asistencia del facultativo por tres dias:

Resultando que celebrado por ello juicio de faltas ante el primer Teniente Alcalde de Alicante, se condenó al soldado á 10 dias de arresto en la cárcel pública y al pago de la multa de 10 duros ó 20 dias de arresto por sustitucion en caso de insolvencia, y en las costas: sentencia de que apeló el condenado para ante referido Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Alicante:

Resultando que admitida la apelacion cuando estaba para verse, se halló que el soldado habia sido reclamado por el cuerpo á que pertenecia y estaba incorporado al regimiento de infantería de Luchana, por lo cual se acudió á la Capitanía general de Valencia, que pasó el negocio á su Juzgado, promoviéndose en seguida la presente competencia:

Resultando que en ella dicho Juzgado de Guerra expone: que la ley provisional para la aplicacion del Código penal no hace expresa derogacion de fueros al disponer

que los Jueces de primera instancia conozcan en apelacion de los juicios de faltas, y que esa idea se confirma por lo que en la misma ley se previene, facultando á los Tribunales respectivos para conocer de las faltas cuando son incidentes de un delito principal, y que de ello se infiere que corresponde á aquel Juzgado, como de primera instancia en lo militar, el conocimiento de la apelacion de que se trata:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene por el contrario, ser el competente para dicha apelacion, atendiendo á lo que disponen las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que por la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal está mandado que vayan á los Jueces de primera instancia del partido las apelaciones de sentencias de los Alcaldes y sus Tenientes en los juicios sobre faltas:

Considerando que no hay en la Administracion de justicia mas Jueces de primera instancia de partido que los de fuero ordinario:

Considerando que en este hecho se fundan tambien las disposiciones de la regla 7.ª de dicha ley provisional:

Considerando que, segun la regla 56 de la misma, solo en el caso de ser las faltas incidentes del delito principal puede juzgarlas el Tribunal que de aquel conozca:

Considerando, por último, que en el presente caso se trata únicamente de un juicio comenzado y seguido por una falta;

Declaramos, que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Previsiones que deberán tenerse presentes por las personas encargadas de la administracion de las Rentas Estancadas, y por los Alcaldes y Escribanos de los Ayuntamientos.

Debiendo verificarse el 31 del corriente mes el repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales, en las Administraciones de partido y subalternas, y en los estancos que de unas y otras dependen, y hacerse tambien los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos; con el fin de que dichos actos se efectuen con las formalidades prescritas en las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839, el exacto cumplimiento de las mismas, es del mayor interés para la Hacienda, por que siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la administracion, y averiguar si hay la debida exac-

titud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman para distraer de su legítima aplicacion los productos de las rentas.

Para conseguir dichos fines, esta Administracion principal recuerda y recomienda á todos los funcionarios dependientes de la misma, la mayor exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases, y en la formacion de los inventarios, como en la extension de los testimonios duplicados, que han de expresar lo que positivamente resulte del acto del recuento, y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo la privacion de empleo que previene la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de Diciembre del año último, á los Escribanos que contravengan esta disposicion.

Los testimonios de que se deja hecho mérito, los acompañarán los Administradores subalternos con sus cuentas que rinden á los de partido, y estos á la Administracion principal con las suyas, para ésta formar el resumen general que ha de acompañar á la suya, que debe remitir á la Direccion general del ramo y á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Dentro del mes actual deben ingresar en Tesoreria todas las cantidades existentes en poder de subalternos, que procedan de productos de las rentas, bajo suspension de empleo del que no lo verifique, sin excusa alguna.

Deberá procurarse que no quede ninguna cantidad pendiente de formalizacion para el mes inmediato, á fin de que la recaudacion aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

A fin de que por ningun funcionario pueda elegarse ignorancia, se ha dispuesto la insercion de las anteriores prevenciones en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los mismos se provean del ejemplar en que se hallen insertas.

Cáceres 3 de Diciembre de 1858. — Ramon Rascon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Vacante de las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa.

Las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa, para la exclusiva asistencia de los enfermos pobres, con arreglo á la ley de sanidad vigente, se hallan vacantes, por haberse declarado rescindido el contrato que con citados profesores existia.

Su asignacion anual respectiva consiste en 800 rs. para la primera y 350 rs. para cada una de las otras dos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.—Ademas cobrarán de los vecinos no pobres las igualas que con los mismos al efecto concertaren en lo relativo á cada facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion municipal, antes del dia 25 del corriente mes, en que ha de hacerse la eleccion.

Malpartida de Cáceres 3 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Antonio Mողillon Doncel.—El Secretario, Juan Gutierrez y Berenguer.

Don Ramon Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, que de hallarse en ejercicio el Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vargas, vecino de la Aliseda, y á Antonio Lobato, de Badajoz, oficio gitanos; el primero soltero, de 19 años, y el Lobato casado, y de 36 años, para que comparezcan en este Juzgado y oficio del que refrenda, á ser notificados del definitivo dictado en la causa que se les sigue

en este Juzgado, por suponerles autores del robo de cinco caballerías mayores, de varios vecinos del Pedroso, apercibidos que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 28 de Noviembre de 1858.—L. Ramon Arenas.—Por mandado de su señoría, Angel García Cano.

Don Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. publico, del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de Bartolomé Aceves Montero, vecino de Malpartida, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 9 de Noviembre de 1858, visto este expediente sobre la pobreza para litigar de Bartolomé Aceves Montero, vecino de Malpartida, seguido á su instancia en este Juzgado, con citacion y audiencia del Promotor fiscal y los estrados del mismo, en ausencia y rebeldía de Francisco García Martel, vecino del mismo pueblo.

Resultando que el interesado Bartolomé Aceves Montero intentó y ofreció justificar que todos sus bienes inmuebles podrian producir de doscientos á doscientos cincuenta reales anuales, deducidos costos y contribuciones; y que por su única industria de la reventa al por menor de vino y aguardiente solo pagaba una contribucion de sesenta y cinco reales anuales.

Resultando que los testigos examinados en la prueba, no señalan los productos de los bienes del Montero.

Resultando que este interesado paga al año la suma de ciento siete reales y veintinueve céntimos por la contribucion de subsidio, segun aparece de la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Malpartida, folio 22 de este expediente.

Considerando que el referido Bartolomé Aceves Montero viene pagando mayor cantidad por contribucion de subsidio que la asignada á los pobres por el párrafo 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo y conformidad con el Promotor fiscal,

Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Bartolomé Aceves Montero, á quien condeno en todas las costas de este incidente, y al reintegro del papel correspondiente. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo mando, pronuncio y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. Cáceres 9 de Noviembre de 1858.—Lorenzo Mendoza.

Cuya sentencia, notificada á las partes, ha sido consentida por las mismas.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y con la debida referencia, signo y firmo el presente en Cáceres á 1.º de Diciembre de 1858.—Lorenzo Mendoza.

D. Bernardo Lopez, Escribano de S. M. publico del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado, y por mi Escribania, se han seguido autos á instancia de José Diaz, vecino de Torreorgaz, y en su nombre el Procurador don Luciano Reyes Criado, contra Domingo Roman y Fernando Gallego, de la misma

vecindad, sobre pago de mrs., habiéndose dictado en rebeldía la siguiente

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 1.º de Diciembre de 1858, el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Bernardino Goytia, Visto este pleito de mayor cuantía del cual resulta: que por parte de José Diaz, vecino de Torreorgaz, se entabló demanda contra Domingo Roman y Fernando Gallego, reclamando el pago de 7,260 rs. en grano que satisfizo por los mismos como Depositario judicial en una ejecucion pendiente en este Juzgado:

Resultando que por dicho demandante Diaz se alega, que habiendo promovido D. Miguel Higuero, vecino de Malpartida, dos ejecuciones contra Domingo Roman y Fernando Gallego, fué nombrado depositario judicial de los granos embargados á los mismos y por deferencia á los deudores ejecutados é instado por ellos, dejó en su poder el grano embargado para atender á la sementera y demas necesidades de sus familias: que con posterioridad y estrechado el demandante judicialmente para la entrega de los granos á fin de hacer el pago al ejecutante D. Miguel Higuero, se vió en la necesidad de buscar dinero para cubrir su responsabilidad, pues que los deudores ejecutados, abusando de su buena fé y honradez, habian distraido los granos sujetos á la ejecucion:

Resultando que por dicho demandante se expone que Domingo Roman, por medio de una escritura pública, se obligó á pagarle la cantidad de 6.600 rs. que le habia entregado para satisfacer el principal y costas en la ejecucion que D. Miguel Higuero habia promovido contra él y Fernando Gallego: que siendo los dos mancomunados en las obligaciones de que procedía la ejecucion, tambien debia ser mancomunada la responsabilidad para reintegrarle de los granos entregados en depósito y mas especialmente el Fernando Gallego por habersele embargado mayor número de fanegas que á Domingo Roman:

Resultando de las posiciones evacuadas por los demandados Domingo Roman y Fernando Gallego ser ciertos los hechos alegados en la demanda y que reconocen la legitimidad del recibo ó documento obrante al folio tercero de este expediente:

Resultando que los demandados Domingo Roman y Fernando Gallego no han comparecido á este juicio á pesar de haber sido citados y emplazados en la forma legal, habiéndolo hecho el último mostrándose parte despues de la citacion por sentencia y estando el pleito sobre las mesas del Juzgado para dictarse:

Considerando que segun el testimonio librado por el Escribano D. Lorenzo Mendoza la ejecucion promovida por D. Miguel Higuero, procedia de obligacion mancomunada de los demandados lo que tambien se reconoce por estos al evacuar las posiciones:

Considerando que segun el mismo testimonio el demandante Diaz en concepto de depositario judicial, fué apremiado por haber dispuesto los demandados de los granos embargados:

Considerando que segun dicho documento el demandante José Diaz entregó 6.000 y pico de reales para hacer el pago al ejecutante, otorgando los demandados el correspondiente recibo, con lo que terminó la ejecucion:

Considerando que lo expuesto por Fernando Gallego en sus posiciones de haber satisfecho mayor cantidad que lo que le correspondia, en nada desvirtua la responsabilidad mancomunada de los demandados, pues que en todo caso, tiene expedito su derecho contra Domingo Roman: en virtud de estos fundamentos

Fallo.

Que debo de estimar y estimo la demanda del folio 13 y siguientes: en su consecuencia, se condena á los demanda-

dos Domingo Roman y Fernando Gallego á que satisfagan al demandante José Diaz los 7.260 rs. reclamados en granos en los mismos términos y condiciones estipuladas en la escritura del folio 1.º de estos autos con las costas causadas en los mismos, reservando á Fernando Gallego el derecho de que se considere asistido respecto de Domingo Roman para los usos que tenga por conveniente; y para los efectos oportunos se ratifica el embargo preventivo de que se hace mérito en la demanda.

Y por esta mi sentencia que se publicará en los Boletines oficiales de esta provincia en la forma ordinaria, atendida la rebeldía de Domingo Roman, así lo mando, pronuncio y firmo. = Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública en este día, doy fe. Cáceres 1.º de Diciembre de 1858. = Bernardo Lopez.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que obre los efectos oportunos cumpliendo con lo mandado, expedido el presente que signo y firmo en cuatro fojas sello tercero. Cáceres 1.º de Diciembre de 1858. = Bernardo Lopez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Junta de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 13 de Noviembre último, que en el siguiente día comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, adjudicó á los sujetos que se dirán las fincas siguientes:

Bienes de propios.

1.º Don Gregorio Abello, vecino de Madrid, remató el monte de la dehesa de la Barquera, en este término, procedente de los propios de Cáceres, y se le adjudica en 160.000

2.º Don Miguel Sanchez Lopez, vecino de Madrid, para ceder á D. José de la Rosa y don Antonio del Amo, remató el monte del baldío de Valdela-casa, de este término, de los propios de esta villa, y se le adjudica en 32.000

3.º Don Julian Guillen Flores, de esta vecindad, remató para ceder al Sr. Marques de Torreorgaz el monte alto de la dehesa la Zafra, en este término y de los mismos propios, y se le adjudica en 33.010

4.º Don Fernando Gamonal, vecino de Perales, remató para ceder el monte del baldío de Campo-Macias, en este término, y de los propios de esta villa, y se le adjudica en 4.840

6.º Don Indalecio Garcia Olalla, vecino de Madrid, remató el monte del baldío de Horrigueros y Cardosillas, en este término, de los propios de esta Capital, y se le adjudica en 41.111

Cáceres 3 de Diciembre de 1858. = Anibal Morillo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, correspondá á las tropas del Ejérci-

to, estantes y transeuntes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 27 de Diciembre próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios limites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes:

Para **Castilla la Nueva**, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ú oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintin céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos.

Para **Cataluña**, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones.

Para **Granada**, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para **Castilla la Nueva**, igual cantidad, para **Cataluña**, y cincuenta mil reales vellon para **Granada**, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Denda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo núme-

ro se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1858. = El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de, y así se continuará designándolo á todos los demas efectos y artículos que en los precios limites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 28 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas, son la del 1.º de 416'974 metros ó sean 5.370'62 pies cuadrados, y la del 2.º de 341'405

metros ó sean 4.397'29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las doce en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veinte y dos mil ochocientos reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y treinta céntimos para el solar E, y de un millón seiscientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y diez céntimos para el solar N.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunicó al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858. = El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo. = El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano.



SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES,

correspondiente al dia 5 de Diciembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantia.

Remate para el dia 10 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y la villa de Granadilla, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 249.—Una tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de 2 fanegas, al sitio de la Lagunita, que lindan con otras de Alonso Moran y Francisco Puertas: los peritos que la han reconocido la tasan en 100 rs. en venta y 4 en renta anual, y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 90 rs. por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 100

Número 250.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de fanega y media, al sitio de las Vegas de Matéo, lindan con otras de Ga-

riel Garrido y Máximo Soria, los peritos la tasan en 50 rs. en venta y 2 de renta anual; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 45 rs.; por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 50

Número 251.—Otra tierra término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de tres fanegas, al sitio de las Vegas de Matéo, lindan con otras de Andrés Puertas y Máximo Soria; los peritos que la han reconocido la tasan en 75 rs, en venta y 3 en renta, y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 67 rs. y 50 céntimos; por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 75

Número 252.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de cuatro fanegas, al sitio del Carril de Chaparro, linda con otras de Francisco Iglesias y Silvestre Puertas: los peritos la tasan en 200 rs. en venta y 8 en renta; y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 180 rs. por lo que servirá de tipo la tasacion..... 200

Número 253.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de seis fanegas, al sitio del carril del Espino, linda con otras de Fernando Alonso y la dehesa Boyal; los peritos la tasan en 300 rs. en venta y 12 en renta; y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 272 rs.: por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 300

Número 254.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de tres



fanegas, al sitio del Nido del Aguila: linda con otras de Andrés Duran y la dehesa Boyal: los peritos la tasan para la venta en 125 rs. y en renta 5 rs.; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 112 rs. por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 125

Número 255.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de dos fanegas, al sitio de la Fuente del Sapo; linda con otras de Máximo Soria y el Valle: los peritos que la han reconocido la tasan en 100 rs. en venta y en renta anual 4 rs.; y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 90 reales por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 100

Número 256.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de seis fanegas, al sitio del Teso Trujillano: linda con otras de Maximo Soria, Simon Dominguez y Paulino Hernandez: los peritos que la han reconocido la tasan en 250 rs. en venta y 10 en renta, y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja la de 225 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 250

Número 257.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de diez fanegas al sitio de Tocones bajos, que linda con otra de Maximo Soria y la Rivera: los peritos que la han reconocido la tasan en 400 rs. en venta y 16 rs. de renta anual; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 360 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 400

Número 358.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de cinco fanegas al sitio del Molino Caído: linda con otras de Lorenzo Puertas y Gabriel Garrido: los peritos que la han reconocido la tasan en 200 rs. en venta y en renta anual 8 rs.; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 180 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 200

Número 259.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domin-

go de Lagunilla, de cabida de tres fanegas, al sitio del Alto de Valde-latabla; linda con otras de Francisco Puertas y Silvestre Puertas; los peritos la tasan para la venta en 125 reales y en renta anual 5 rs., y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 112 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion. 125

Número 260.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de una fanega, al sitio del molino de Máximo Soria: linda con otras de Silvestre Puertas y el Arroyo; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 50 rs. y en renta anual 2 reales; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 45 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion. 50

Número 261.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del Hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de siete fanegas, al sitio del Olivar grande: Linda con otras de Máximo Soria y el Arroyo: los peritos que la han reconocido la tasan en venta en 300 rs. y en renta anual 12 rs., y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 270 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 300

Número 262.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de dos fanegas, al sitio del valle de Santa Cruz: linda con otras de Máximo Soria y Bruno Alonso: los peritos la tasan en venta en 75 reales, y en renta anual 3 rs., y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 67 rs. 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta 75

Número 263.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de dos fanegas, al sitio del valle de Santa Cruz; linda con otras de Antonia Duran y Antonio Martin: los peritos la tasan para la venta en 100 rs., y en renta anual en 4 rs., y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 90 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 100

Número 264.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, pro-

cedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de dos fanegas, al sitio del camino de Villanueva; linda con otras de Antonia Duran y José Martin: los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 75 rs., y en renta anual 3 rs., y girada la capitalizacion por esta cantidad, solo arroja 67 rs., 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 75

Número 265.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de dos fanegas, al sitio de la Ribera; linda con otras de Elias Duran y Francisco Puertas: los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 50 rs. y en renta anual 2 reales; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 45 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 50

Número 266.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de ocho fanegas de 2.ª calidad, al sitio de la Vega de Coria, linda con otras de Máximo Soria y José Martin: los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 300 reales, y en renta anual 12 rs.; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 270 rs., por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion..... 300

Número 267.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de tres fanegas de 3.ª calidad, al sitio de los Guijarros; linda con otras de Máximo Soria y Alonso Moran: los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 75 rs., y en renta anual 3 rs.; y girada la capitalizacion por esta cantidad solo arroja 67 rs., 50 céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta la tasacion..... 75

Número 268.—Otra tierra, término de Santa Cruz de Paniagua, procedente del hospital de Santo Domingo de Lagunilla, de cabida de seis fanegas de 1.ª calidad, al sitio del Valle de la Guija, linda con otras de Antonio Martin y herederos de José Puertas; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 300 rs., y en renta anual en 12 rs.; y girada la capitalizacion

por esta cantidad solo arroja 270 reales, por lo que servirá de tipo para la subasta dicha tasacion... 300

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el día 11 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la ciudad de Trujillo, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Sindicos.

Número 197.—La mitad de la dehesa de Valdelahuesa, término de Aldeacentenera, procedente de los espósitos de la ciudad de Trujillo. Toda ella es de 264 fanegas de marco real, (175,3,95 medida métrica), de las cuales 50 fanegas son de segunda calidad, 168 de tercera y 46 fanegas de terreno incul-to. Linda por Norte con egidos del pueblo de Centenera, por Sur con suerte de las Macarenas, por Este con dehesa de los Santos, y por Oeste con la del Toledillo y Suerte de las Canalejas. Renta la mitad actualmente 500 rs., y la tasan los peritos en 18036 rs. en venta y 721 rs. en renta, por lo que la capitaliza la Administracion en 16222 reales 50 cénts., adoptándose como presupuesto aquella cantidad..... 18036

Número 198.—Una parte menor prohibidiva con los demas interesados en la dehesa de Torrebejar, término de Trujillo, que procede de los espósitos de la misma ciudad. El todo de la dehesa linda por Norte con la de Valquemadillo, por Este con la de los Villares y Agua del Espino, por Sur con la de las Mirandas y por Oeste con el cordel de merinas. Se disfruta á pasto y labor. Tiene una superficie de 243 fanegas de marco real, (156,60,8 medida métrica), que tasan los peritos en 56620 reales en venta y 2264 rs. 80 céntimos en renta, y la parte vendible de Beneficencia en 989 rs. en venta y 39 reales en renta, produciendo 40 reales en la actualidad, por lo que se capitaliza en 900 rs. y sirve de presupuesto la tasacion..... 989

Número 199.—Una parte menor prohibidiva con los demas interesados en la dehesa nominada Cantera de San Juan, término de Trujillo, procedente de Beneficencia por los espósitos de la misma ciudad. Consta toda la dehesa de 341 fanegas de marco real, (219,89,39 medida métrica), y linda por Norte con casita de Rangel, por Sur con las dehesas de la Covacha y Rongilejo,



por Este con Cantera de la Liseda, y por Oeste con las dehesas de Pozuelo de abajo y del medio. La tasan los peritos en 125.640 rs. en venta y 5025 reales en renta, y la parte que se enagena en 10.479 rs. en venta y 419 reales 17 cénts. en renta. Produce en la actualidad 339 rs., y se capitaliza por aquella cantidad en 9.431 rs. 33 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación..... 10479

✦ Número 200.—Una cerca al sitio de las Ordenes, término del Escorial, procedente de la Beneficencia de la ciudad de Trujillo. Es su cabida 2 celemines y 2 cuartillos de marco real, (1,26 medida métrica), y linda por Sur con cerca de Alonso Celestino, por Mediodía con otra de Angel Martín, por Poniente con arroyo de las Ordenes y por Norte con una parte de cerca de Francisco Naranjo. La tasan los peritos en 697 rs. 92 cénts. en venta y en 27 reales en renta, por los que se capitaliza en 607 rs. 50 céntimos..... 697 62

✦ Número 201.—Una cerca al sitio de la Cruz, término del Escorial, procedente de Beneficencia de Trujillo. Es de un celemin y tres cuartillos de marco real, (9,3, medida métrica), y linda por Sur con otra de Antonio Campos, por Saliente con calle de la Cruz caída, por Poniente con calle que va al Rasquillo y por Norte con calle que también se dice del Rasquillo. La tasan los peritos en 450 rs. en venta y 18 rs. en renta, por los que se capitaliza en 405 rs..... 450

✦ Número 202.—Una cerca de tres cuartillas de marco real, (4,4 medida métrica), que se titula Huerto, al sitio del Arroyo de la Encinilla, término del pueblo del Escorial, procedente de la Beneficencia de la ciudad de Trujillo. Linda por Saliente con huerto de Bartolomé Moreno, por Mediodía con el arroyo de la Encinilla, por Poniente con calle que va á los Caños, y por Norte con cerca de Bartolomé Moreno Mata. La tasan los peritos en 560 reales en venta y 22 en renta, por los que se capitaliza en 495 rs..... 560

✦ Número 203.—Una cerca al sitio de Morante, término de la Herguijuela, procedente de los espósitos de Trujillo. Linda al Este con el tinado de Lucas Yuste y por los demas lados con calles públicas. La tasan los peritos en 1647 reales 64 cénts. en venta y 65 rs. 90 céntimos en renta, capitalizándose en 1483 rs. 25 cénts..... 1647 64

✦ Número 204.—Una cerca nominada del Pajarillo, término de la Herguijuela, procedente de Beneficencia por los es-

positos de Trujillo. Es su cabida 5 celemines de marco real, (27 medida métrica), y linda por Este con calle pública, por Sur con heredad de Miguel Campos, por Oeste con Egido de dicho pueblo y por Norte con otra calle pública. La tasan los peritos en 675 reales en venta y 27 reales en renta, por los que se capitaliza en 607 reales 50 cénts..... 675

✦ Número 205.—Una cerca denominada de la Caridad, en el arrabal de Huertas de Animas de Trujillo, procedente de Beneficencia por los niños espósitos de dicha ciudad. Es su cabida de una fanega y un celemin de marco real, (69,40 medida métrica), y linda por Norte con corral de Acebuche, por Este con cerca Guerrero, por Sur con la de la Encina y por Oeste con cerca de los Arroyos. La tasan los peritos en 1041 rs. en venta y 41 reales 64 céntimos en renta, capitalizándose en 936 rs. 90 cénts..... 1041

✦ Número 207.—Una cerca llamada de la Zamoritana en el arrabal de Huertas de Animas, término de Trujillo, procedente de los espósitos de la misma ciudad. Linda por Norte con calle pública, por Oeste y Sur con cerca de los herederos de Alonso Benito y por Oeste con camino que conduce á Casillas. Su cabida once celemines y un cuartillo de marco real, (60 medida métrica), que tasan los peritos en 1300 reales en venta y 72 en renta, por los que se capitaliza en 1620 rs..... 1800

✦ Número 208.—Una cerca llamada de la Higuera, al sitio de Valdelanchas, término de Trujillo, procedente de los espósitos de la misma ciudad. Linda por Saliente y Mediodía con cercas de don Aureliano Guadiana, por Norte con otra del curato de san Andrés y de los herederos de la Albarrana. Su cabida cinco celemines y tres cuartillos de marco real, (21 medida métrica), que tasan los peritos en 1602 rs. en venta y 66 rs. en renta, por los que se capitaliza en 1485 rs..... 1602

✦ Número 209.—Una cerca llamada de la Cámara, término de Trujillo, procedente de los espósitos de la misma ciudad. Linda por Norte con otra de José Muñoz, por Este con la de la viuda de Juan Toribio, por Sur con otra de don Joaquin Gil y por Oeste con otra de don Julian Blanco. Es su cabida de 2 fanegas y un celemin de marco real, (134 medida métrica) que tasan los peritos en 1218 rs. en venta y 48 reales 62 cénts. en renta, por los que se capitaliza en 1094 rs. 25 cénts..... 1218

✦ Número 210.—Una cerca nominada cor-

ral de la Cabreriza, sita en el arrabal de Huertas de Animas de Trujillo, procedente de Beneficencia por los niños espositos de la misma ciudad. Es su cabida de cinco celemines de marco real, (27,2 medida métrica) y linda por Norte con cerca de la viña, por Sur con casas del Barrio Llano, por Este con camino de Jaraicejo y por Oeste con la misma cerca de la viña. La tasan los peritos en 350 rs. en venta y 14 rs. de renta, por los que se capitaliza en 315 rs.....

350

† Número 290.—Una parte menor prohibida con los demas interesados en la dehesa de Hazas y Cuarto Sano, término de la ciudad de Trujillo, procedente de Beneficencia por los niños espositos de la misma. Linda toda la dehesa por Norte con la de las Cabezuelas, por Este con el rio Merlinejo y tierras que disfruta Antonio Redondo, por Sur con egidos y cercas del pueblo de Aldea del Obispo y Oeste con la dehesa del Campazo. Tiene de cabida 216 fanegas de marco real (13920 áreas y 67 centiareas), que tasan los peritos en 74.996 reales y un céntimo en venta y 2999 rs. 84 céntimos en renta, y la parte que se enagena en 3.232 rs. 50 céntimos en venta y 129 reales 30 cénts. en renta, por los cuales se capitaliza en 2909 rs. 25 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasacion.....

3232 50

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme á la real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas, sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el interés

2

de un año cada uno, para que en nueve quedecubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obrapías, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre. Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.





Este es un documento que se ha conservado en el archivo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

Las leyes de las Cortes de Castilla del Reino de Castilla...
En el año de mil e quinientos e ochenta e tres...
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Obispo de Sevilla.

Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Obispo de Sevilla.
Yo el Conde de Portugal. Yo el Duque de Braganza.

Este es un documento que se ha conservado en el archivo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Obispo de Sevilla.
Yo el Conde de Portugal. Yo el Duque de Braganza.